Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

D.E.I.P. Barranquilla, 27/09/2019

Radicado	08-001-33-33-006-2017-00122-00
Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	**DEISY ROSARIO BLANQUICET GRANDA**
Demandado	Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP.
Juez (a)	**LILIA YANETH ÁLVAREZ QUIROZ**

1.- Pronunciamiento.

Procede el Despacho a dictar sentencia dentro de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesta por la señora Deisy Rosario Blanquicet Granda contra la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, de conformidad con los artículos 181 y 187 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en los siguientes términos:

2.- Antecedentes.

2.1. Pretensiones.

Las sintetiza el Despacho de la siguiente manera:

-. Que se declare la nulidad de las Resoluciones RDP 037856 de 7 de octubre de 2016 por medio de la cual se niega el reconocimiento y pago de una pensión mensual vitalicia de jubilación gracia, RDP 047281 de 16 de diciembre de 2016 y la RDP 004585 de 8 de febrero de 2017, que confirmaron la decisión en reposición y apelación respectivamente.

-. Que como consecuencia de lo anterior se condene a reconocer y pagar a la demandante la pensión mensual vitalicia de jubilación gracia, incluyendo todos los factores salariales a partir de la fecha en que adquirió el status. Así como las mesadas adicionales de junio y diciembre.

2.2. Hechos.

Para mejor comprensión del asunto, el Despacho resume los hechos expuestos de la siguiente manera:

-. Que la señora Deisy Rosario Blanquicet Granda ha venido prestando sus servicios como docente oficial de acuerdo a los siguientes tiempos:

- Fue nombrada a través del Decreto No. 00416 del 27 de marzo de 1979, emanado de la Secretaría de Educación del Departamento de Córdoba, posesionándose el día 4 de abril de 1979 para laborar en la Escuela Urbana de Primaria "La Inmaculada" del Municipio de Tierralta y le fue aceptada la renuncia mediante el Decreto No. 0324 de mayo 7 de 1980, para un tiempo de servicio con el Departamento de Córdoba de 1 año, 1 mes y 4 días.

- Que posteriormente fue nombrada mediante el Decreto No. 00544 de 31 de marzo de 1997, emanado de la Secretaría de Educación del Departamento del Atlántico, posesionándose el 15 de abril de 1997 para laborar en la Institución Educativa Técnica "Francisco de Paula Santander" del Municipio de Galapa, donde se encontraba laborando al momento de la presentación de la demanda.

-. Que de conformidad con ello, y hasta el 11 de marzo de 2016 la actora laboró para el magisterio para un total de 20 años de servicios.

-. Que la actora nació el 2 de agosto de 1959, por lo que alcanzó la edad de 50 años el 2 de agosto de 2009.

-. Que de acuerdo con la edad y el tiempo de servicios, la actora tiene derecho a la pensión vitalicia de jubilación gracia.

-. Que la demandante formuló reclamación administrativa tendiente a que se le hiciera el reconocimiento de la pensión mensual vitalicia de jubilación gracia ante la UGPP, la cual fue negada mediante la Resolución RDP 037856 de 7 de octubre de 2016.

-. Que la demandante presentó recurso de reposición y de apelación, los cuales fueron despachados negativamente mediante las resoluciones RDP 047281 de diciembre 16 de 2016 y la RDP 0004585 de 8 de febrero de 2017 respectivamente.

2.3.- Concepto de Violación.

El apoderado de la parte actora, lo hizo consistir en lo siguiente:

Constitucionales: Artículos 6, 13, 23, 29, 46, 48 y 53.

Legales: Artículos 4, 5, 6, 7, 8, 9, y 22 del C.C.A.; artículos 41, 42, 44 y 45 de la Ley 1437 de 2011; artículos 1 y 3 de la Ley 114 de 1913; artículo 15, numeral 2, literal A de la Ley 91 de 1989 y el artículo 3 de la Ley 37 de 1933.

Arguye la parte actora que el acto administrativo que negó la solicitud de pensión de jubilación gracia a la demandante fue expedido con violación de las normas en las cuales debía fundarse y falsa motivación por cuanto el mismo señala que no tiene derecho a dicha prestación pues se encuentra recibiendo pensión ordinaria de vejez a cargo de la nación, cuando, de acuerdo con los actos administrativos de nombramiento tanto en del departamento de Córdoba como del Atlántico señalan que el origen de los recursos para el pago del salario correspondiente a los cargos desempeñados por la señora Blanquicet Granda provienen de recursos del situado fiscal.

2.4.- Contestación

2.4.1.- UGPP

La entidad demandada, dentro de la oportunidad procesal, descorrió el traslado de la demanda, manifestando que se opone a la prosperidad de las pretensiones proponiendo las excepciones de inexistencia de las obligaciones reclamadas, cobro de lo no debido, buena fe y prescripción de mesadas.

Señala que en la fundamentación jurídica de la defensa que tienen derecho al reconocimiento y pago de la pensión gracia los maestros de enseñanza primaria oficial, empleados y profesores de escuelas normales e inspectores de institución pública y maestros que hubieran completado los servicios en establecimientos de enseñanza secundaria, y que además el servicio se haya prestado en planteles municipales, distritales o departamentales y no tienen derecho a la citada prestación quienes sirvieron en centros educativos de carácter nacional, requisito este que no cumple la demandante, pues argumenta que su vinculación con el Departamento del Atlántico es de carácter nacional.

2.5. Actuación procesal.

La demanda fue presentada el 27 de abril de 2017[1], siendo inadmitida en providencia de 15 de mayo de 2017[2], por falta de estimación razonada de la cuantía. La parte

[1] Fls.51.

demandante presentó escrito de subsanación el 18 de mayo de 2017[3], por lo que mediante auto calendado 5 de junio de 2017[4] se dispuso la admisión de la demanda. Adelantadas las notificaciones del auto admisorio el 15 de noviembre de 2017[5], la UGPP contestó la demanda en actuación de 14 de febrero de 2018[6], de la que se corrió traslado al demandante mediante fijación en lista desde el 22 de marzo al 2 de abril de 2018[7].

A través de providencia de 21 de mayo de 2018[8] fue señalada fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial de que trata el art.180 del C.P.A.C.A. La audiencia se llevó a cabo en la fecha señalada[9]. Teniendo en cuenta que fue ordenada prueba consistente en oficiar a los Departamentos de Córdoba y Atlántico a fin de que allegaran copias de los decretos de nombramiento, actas de posesión, decretos de desvinculación y certificación en la que se indique el origen de los recursos con los cuales se cancelaban los salarios de la actora, se corrió traslado de dichas pruebas a través de fijación en lista del 10 al 12 de junio de 2019[10].

Vencido el término del traslado, en auto de 27 de junio de 2019[11] fue declarado precluido el periodo probatorio, prescindiéndose de la audiencia de alegatos y juzgamiento, para ordenar a las partes presentar sus alegatos dentro de los diez (10) días siguientes, término que fue aprovechado por ambas partes mediante sendos escritos[12].

2.6. Alegatos.

2.6.1. Parte Demandante.

El apoderado de la señora Deisy Rosario Blanquicet Granda, presentó alegatos de conclusión señalando que la actora cumple a cabalidad los requisitos de edad y tiempo de servicios que le acreditan el derecho para acceder al beneficio de la pensión mensual vitalicia de jubilación gracia, como lo son tener más de 50 años de edad y 20 años de servicio y además de haber prestado servicios como docente con vinculación anterior al 31 de diciembre de 1980.

Así mismo agrega que le asiste derecho a su prohijada de acuerdo con la Sentencia de Unificación del Consejo de Estado de 21 de junio de 2018 que señaló los lineamientos establecidos para la acreditación del tiempo de servicio en cuanto a la calidad con la cual se dio el nombramiento del docente, el carácter del plantel en el cual prestó los servicios y el origen de los recursos para el pago de salarios.

2.6.2. Parte demandada: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y de Parafiscales de la Protección Social – UGPP.

Presentó los respectivos alegatos de conclusión en los cuales en síntesis señaló que a la actora no le asiste el derecho reclamado pues no acreditó el requisito relacionado en el numeral 3 del artículo 4 de la Ley 114 de 1913, esto es, tener 20 años de servicio como docente, vinculación que debe ser de carácter oficial y además de carácter territorial o nacionalizado, puesto que la señora Deisy Rosario Blanquicet Granda de conformidad con la norma aplicable debió acreditar 20 años de servicio departamental, distrital, municipal o nacionalizada y el tiempo prestado desde el 15 de abril de 1997 no se tiene en cuenta para el reconocimiento por ser de vinculación nacional.

---

[2] Fls.55-56.
[3] Fls.57-58
[4] Fls.60-62
[5] Fls.156.
[6] Fls.160-174.
[7] Fls.213.
[8] Fl.216.
[9] Fl.224-226.
[10] Fl.321.
[11] Fl.323.
[12] 329-347.

2.7. Concepto del Ministerio Público.

La Procuradora Judicial delegada en asuntos administrativos ante este Despacho no rindió concepto dentro del presente asunto.

3.- Control de legalidad.

El Despacho encuentra que no existen vicios que puedan acarrear nulidades, por lo que se da por satisfecho el control de legalidad que se debe ejercer una vez se ha agotado cada etapa del proceso al tenor de lo dispuesto en el artículo 207 del CPACA

4.- Consideraciones.

4.1. Problema Jurídico.

De acuerdo con la fijación del litigio efectuada en audiencia inicial celebrada el 20 de junio de 2018, el problema jurídico en el presente asunto se centra en determinar si se encuentra viciada de nulidad, por no observar las normas constitucionales y legales en las que debía fundarse, la Resolución No. RDP 037856 de 7 de octubre de 2016, confirmada mediante las resoluciones RDP 047281 de diciembre 16 de 2016 y la RDP 0004585 de 8 de febrero de 2017, mediante la cual se niega el reconocimiento y pago de pensión mensual vitalicia de jubilación gracia a la señora Deisy Rosario Blanquicet Granda y determinar si es procedente restablecer el derecho a recibir dicha prestación.

4.2. Tesis.

Como se expondrá en líneas posteriores, para este Despacho se logró desvirtuar la presunción de legalidad que recae sobre las Resoluciones RDP 037856 de 7 de octubre de 2016, RDP 047281 de 16 de diciembre de 2016, y RDP 004585 de 08 de febrero de 2017, mediante el cual se resolvió desfavorablemente la solicitud de pensión mensual vitalicia de jubilación gracia elevada por la actora, por cuanto la parte demandante logró acreditar que cumplió los requisitos establecidos en la Ley 114 de 1913, pues cumplió 50 años de edad y demostró la prestación del servicio docente por más de 20 años y una vinculación del orden territorial o nacionalizado con anterioridad al 31 de diciembre de 1980.

4.3. Lo probado en el proceso.

Se relacionan como pruebas relevantes, las siguientes:

-. Copia simple del Registro Civil de Nacimiento de la señora Deisy Rosario Blanquicet Granda en la que se deja constancia que nació el 2 de agosto de 1959. (Folio 29)

-. Copia simple del Formato No. 1 Certificado de Información Laboral expedida por la Gobernación de Córdoba, en la que se deja constancia que la actora laboró como docente de tiempo completo vinculada al sector público departamental al servicio del Departamento de Córdoba desde el 4 de abril de 1979 hasta el 7 de mayo de 1980. (Folio 318).

-. Copia simple de la Certificación expedida por el Secretario de Educación Departamental de Córdoba, en la que se deja constancia que la actora laboró en el cargo Docente tiempo completo, en la Escuela urbana "La Inmaculada" de Tierralta desde el 4 de abril de 1979 hasta su retiro el 7 de mayo de 1980 con un tiempo de servicio de 1 año, 1 mes y 4 días. (Folio 317)

-. Copia simple del Formato Único de Certificado de Historia laboral de la Secretaría de Educación del Atlántico, en la que se deja constancia que la actora laboró en el cargo de docente de básica secundaria, en la Institución Educativa Técnica Francisco de Paula Santander de Galapa en propiedad desde el 15 de abril de 1997 hasta la fecha de la certificación, esto es, 6 de abril de 2016. (Folios 45-46)

-. Copia simple de la certificación de salarios de la actora, correspondiente a los años 2015 y 2016. (Folios 47-48)

-. Copia simple de la Resolución RDP 037856 de 7 de octubre de 2016, mediante la cual UGPP niega el reconocimiento de la pensión vitalicia de jubilación gracia a la actora, al considerar que de conformidad con el artículo 1 de la Ley 114 de 1913 la peticionaria no cuenta con los 20 años de servicio como docente departamental, distrital, municipal o nacionalizado, teniendo en cuenta que para acceder a la pensión gracia no es posible computar tiempos del orden nacional. (Folios 16-20)

-. Copia simple de la Resolución RDP 047281 de 16 de diciembre de 2016, mediante la cual se resolvió el recurso de reposición confirmando la decisión. (Folios 25-26)

-. Copia simple de la Resolución RDP 004585 de 08 de febrero de 2017, mediante la cual se resuelve el recurso de apelación confirmando la decisión, bajo el argumento que el tiempo laborado para el departamento del Atlántico correspondía a vinculación de carácter nacional. (Folios 27-28)

-. Copia del Decreto No. 00554 del 31 de marzo de 1997, suscrito por el Gobernador del Atlántico y el Secretario de Educación Departamental, mediante el cual nombran a la señora Deisy Rosario Blanquicet Granda como docente en el Colegio Francisco de Paula Santander de Galapa y acta de posesión No. 7016 del 15 de abril de 1997. (Folios 38-40)

-. Copia del Decreto No. 000416 del 27 de marzo de 1979, emanado del Gobernador del Departamento de Córdoba, mediante el cual se nombra a la actora como docente de segunda categoría en la Escuela Urbana "La Inmaculada" de Tierralta y acta de posesión de 4 de abril de 1979. (Folios 313-315)

-. Copia del Decreto No. 0324 de 7 de mayo de 1980, emanado de la Gobernación de Córdoba, mediante el cual se le acepta la renuncia a la demandante al cargo de docente de segunda categoría en la Escuela Urbana "La Inmaculada" de Tierralta. (Folio 316)

4.4. Marco normativo y jurisprudencial.

En lo que concierne a la normatividad aplicable a la pensión de jubilación gracia, tenemos que, fue consagrada mediante el artículo 1° de la Ley 114 de 1913, en favor de los maestros de las escuelas primarias oficiales, que hayan servido en el magisterio por un término no menor de 20 años. A su vez, el numeral 3° del artículo 4° de la Ley 114 de 1913, prescribía que para ser acreedor a la gracia de la pensión, era preciso que el interesado, entre otras cosas, comprobara «*Que no ha recibido ni recibe actualmente otra pensión o recompensa de carácter nacional...*».

Posteriormente, la Ley 116 de 1928 extendió el beneficio de la pensión gracia a los empleados docentes y profesores de las escuelas normales y a los Inspectores de Instrucción Pública, autorizando a los docentes, según su artículo 6[13], a completar el tiempo requerido para acceder a la pensión, sumando los servicios prestados en diversas épocas, tanto en la enseñanza primaria como en la normalista, al asimilar para tales efectos la inspección de instrucción pública a la enseñanza primaria.

Más adelante, con la Ley 37 de 1933[14], el beneficio gratuito de la pensión gracia de jubilación se hizo extensivo a los maestros de escuela que hubieren completado el tiempo de servicios señalado por la ley en establecimientos de enseñanza secundaria, lo cual indica que, la pensión gracia no se limitó a los maestros de primaria, sino que cobija a

---

[13] *«Los empleados y profesores de las escuelas normales y los inspectores de instrucción pública tienen derecho a la pensión de jubilación en los términos que contempla la ley 114 de 1913 y demás que a esta complementan. Para el cómputo de los años de servicio se sumarán los prestados en diversas épocas tanto en el campo de la enseñanza primaria como normalista, pudiéndose contar en aquella la que implica la inspección.»*

[14] *« (. . .) Hácense extensivas estas pensiones a los maestros que hayan completado los años de servicio señalados en la ley, en establecimientos de enseñanza secundaria».*

quienes hubieren prestado sus servicios como normalistas o inspectores educativos, y que el tiempo de servicios se puede completar con el prestado en secundaria o, incluso, haberse laborado sólo en este nivel.

Luego, se expidió la Ley 43 de 1975 a través de la cual se nacionalizó la educación primaria y secundaria que oficialmente vienen prestando los departamentos, el Distrito Especial de Bogotá, los municipios, las intendencias y comisarías y en ella se estableció que «*La educación primaria y secundaria oficiales serán un servicio público a cargo de la Nación. En consecuencia, los gastos que ocasione y que hoy sufragan los Departamentos, Intendencias, Comisarías, el Distrito Especial de Bogotá y los Municipios, serán de cuenta de la Nación, en los términos de la presente Ley*»[15].

Finalmente, el literal a), numeral 2 del artículo 15 de la Ley 91 de 1989 limitó la vigencia temporal del derecho al reconocimiento de la pensión gracia para los docentes vinculados hasta el 31 de diciembre de 1980, siempre que reunieran la totalidad de los requisitos legales, al señalar textualmente la norma en mención que:

> *"[...] Los docentes vinculados hasta el 31 de diciembre de 1980 que por mandato de las Leyes 114 de 1913, 116 de 1928, 37 de 1933 y demás normas que las hubieran desarrollado o modificado, tuviesen o llegaren a tener derecho a la pensión de gracia, se les reconocerá siempre y cuando cumplan con la totalidad de los requisitos. Esta pensión seguirá reconociéndose por la Caja Nacional de previsión Social conforme al Decreto 081 de 1976 y será compatible con la pensión ordinaria de jubilación, aún en el evento de estar ésta a cargo total o parcial de la nación. [...].".*

La disposición trascrita fue objeto de análisis por la Sala Plena del Consejo de Estado[16], pronunciamiento en el cual se fijaron algunos lineamientos sobre la pensión gracia y en el que a propósito del artículo 15 trascrito, puntualizó:

> *"[...] También, que dentro del grupo de beneficiarios de la pensión gracia no quedan incluidos los docentes nacionales sino, exclusivamente, los nacionalizados que, como dice la Ley 91 de 1989, además de haber estado vinculados hasta el 31 de diciembre de 1980 "tuviesen o llegaren a tener derecho a la pensión de gracia (...).siempre y cuando cumplan con la totalidad de requisitos". Y por último, que sin la ley 91 de 1989, en especial la norma contenida en el literal A, numeral 2, de su artículo 15, dichos servidores no podrían beneficiarse del reconocimiento de tal pensión, pues habiéndose nacionalizado la educación primaria y secundaria oficiales, dicha prestación, en realidad, no tendría el carácter de graciosa que inicialmente le asignó la ley. [...]"*

Así, la pensión gracia se basó en las precarias circunstancias salariales en que se encontraban los docentes pertenecientes a las citadas instituciones educativas, en cuanto los salarios y prestaciones sociales se encontraban a cargo de entidades territoriales que no disponían de los recursos suficientes para sufragar la deuda laboral adquirida. De tal suerte, que se constituyó en un beneficio a cargo de la Nación tendiente a menguar la desigualdad existente entre sus destinatarios, cuya remuneración tenía un bajo poder adquisitivo, respecto a los educadores con nombramiento realizado por el Ministerio de Educación Nacional, que devengaban salarios superiores.

Conforme a ello, la pensión gracia, establecida por virtud de la Ley 114 de 1913, fue concebida como una prerrogativa gratuita que reconocía la Nación a un grupo de docentes del sector público, esto es, a los maestros de educación primaria de carácter regional o local; sin embargo cuando se expidieron las Leyes 116 de 1928 y 37 de 1933, se extendió a los empleados y profesores de las escuelas normales, a los inspectores de instrucción pública y a los maestros de enseñanza secundaria de ese mismo orden, por constituirse en un privilegio gratuito a cargo de la Nación quien realiza el pago, sin que el docente hubiese trabajado para ella.

---

[15] Artículo 1 de la Ley 43 de 1975.

[16] Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, Sentencia n° S-699 de 26 de agosto de 1997, C.P. Nicolás Pájaro Peñaranda, Actor: Wilberto Therán Mogollón.

Sobre el particular, es menester traer a colación la sentencia de unificación CE SUJ11 — 2018 del 21 de junio de 2018, de la Sala Plena de la Sección Segunda del Consejo de Estado, en la cual trazó los distintos criterios al interior de la corporación, en lo relativo a la pensión gracia teniendo en cuenta el tipo de vinculación de los docentes. En efecto, en la aludida providencia se concluyó que no era procedente entender que los docentes territoriales y/o nacionalizados mutaran a educadores nacionales cuando en el acto de su vinculación interviniera, además del representante legal de la entidad territorial, el delegado permanente del Ministerio de Educación Nacional como miembro de la Junta Administradora del respectivo Fondo Educativo Regional, incluso si certificara la vacancia del cargo y la respectiva disponibilidad presupuestal. Esta postura fue plasmada en la referida providencia de unificación, así:

> *"3.8 Síntesis de la Sala. A guisa de corolario de lo que se deja consignado, respecto de las controversias relacionas con el reconocimiento de pensión gracia, han de tenerse en cuenta las siguientes pautas jurisprudenciales:*
>
> *i) Los recursos del situado fiscal que otrora transfería o cedía la Nación a las entidades territoriales, en vigencia de la Carta de 1886 y hasta cuando permanecieron en vigor en la Constitución de 1991, no obstante su origen o fuente nacional, una vez se incorporaban a los presupuestos locales pasaban a ser de propiedad exclusiva de los referidos entes en calidad de rentas exógenas.*
>
> *ii) Los entes territoriales son los titulares directos o propietarios de los recursos que les gira la Nación, provenientes del sistema general de participaciones, por asignación directa del artículo 356 de la Carta Política de 1991.*
>
> *iii) La financiación de los gastos que generaban los fondos educativos regionales no solo dependía de los recursos que giraba la Nación a las entidades territoriales por concepto del situado fiscal, sino que también correspondía a los entes locales destinar parte de su presupuesto para atender al sostenimiento de los referidos fondos educativos (artículos 29 del Decreto 3157 de 1968; y 60, inciso 2° de la Ley 24 de 1988).*
>
> *iv) Así como los fondos educativos regionales atendían los gastos que generaban los servicios educativos de los docentes nacionales y nacionalizados, resulta factible colegir de manera razonada que lo propio acontecía con algunas de las erogaciones salariales originadas por el servicio que prestaban los educadores territoriales, ya que los recursos destinados para tal fin provenían tanto de la Nación —situado fiscal— como de las entidades territoriales, y además, en uno y otro caso, el universo de esos recursos le pertenecía de forma exclusiva a los entes locales dado que ingresaban a sus presupuestos en calidad de rentas exógenas y endógenas.*
>
> *v) Por tanto, no es dable inferir que los docentes territoriales y/o nacionalizados se convierten en educadores nacionales (i) cuando en el acto de su vinculación interviene, además del representante legal de la entidad territorial, el delegado permanente del Ministerio de Educación Nacional como miembro de la junta administradora del respectivo fondo educativo regional y asimismo, este último, certifica la vacancia del cargo junto con la disponibilidad presupuestal; y (ii) por el argumento de que los recursos destinados para su sostenimiento tienen su origen o fuente en la Nación.*
>
> *vi) Prueba de calidad de docente territorial. Se requiere copia de los actos administrativos donde conste el vínculo, en los que además se pueda establecer con suficiente claridad que la plaza a ocupar sea de aquellas que el legislador ha previsto como territoriales, o en su defecto, también se puede acreditar con la respectiva certificación de la autoridad nominadora que dé cuenta de manera inequívoca que el tipo de vinculación al cual se encuentra sometido el docente oficial es de carácter territorial.*
>
> *vii) Origen de los recursos de la entidad nominadora. Lo esencialmente relevante, frente al reconocimiento de la pensión gracia, es la acreditación de la plaza a ocupar, esto es, que sea de carácter territorial o nacionalizada, pues conforme a los lineamientos fijados por la Sala en esta providencia, en lo que respecta a los educadores territoriales, el pago de sus acreencias provenía directamente de las rentas endógenas de la respectiva localidad, o de las exógenas —situado fiscal— cuando se sufragaban los gastos a través de los fondos educativos regionales; y en lo que tiene que ver con los educadores nacionalizados, las erogaciones que estos generaban se enmarcan en los recursos del situado fiscal, hoy sistema general de participaciones."*

Significa lo precedente, que el carácter territorial o nacionalizado de una plaza educativa es lo importante para el reconocimiento de la pensión gracia, al margen del origen de los recursos que financiaban el pago de los salarios y prestaciones de los educadores.

De los antecedentes normativos precitados se puede concluir que para efectos de obtener la pensión gracia se requiere:

1. Haber cumplido 50 años de edad,
2. Haber prestado sus servicios como maestro de escuelas primarias oficiales, empleado o profesor de escuela normal o de inspector de instrucción pública o profesor de establecimiento de enseñanza secundaria.
3. Haber prestado sus servicios como docente de carácter departamental, distrital o nacionalizado, ello al margen del origen de los recursos para el pago de los salarios del docente.
4-En caso de ser docente nacionalizado haber estado vinculado antes del 31 de diciembre de 1980.
5. Tener buena conducta.
6. Haber laborado por más de 20 años.

4.5. Caso concreto y solución al problema jurídico formulado.

Bajo las anteriores precisiones normativas y jurisprudenciales, se procede a examinar las pruebas obrantes en el expediente, a fin de verificar sí a la señora Deisy Rosario Blanquicet Granda le asiste el derecho al reconocimiento de la pensión gracia, por cumplir con los requisitos legales, concretamente, frente a los tiempos de servicio acreditados y la naturaleza de la vinculación.

En ese orden, se encuentra demostrado que la señora Deisy Rosario Blanquicet Granda, nació el 2 de agosto de 1959, con el registro civil de nacimiento visible a folio 29 del expediente, razón por la cual en la actualidad tiene más de 50 años de edad.

En punto a demostrar la vinculación al servicio docente antes del 30 de diciembre de 1980, la accionante acompañó los siguientes documentos:

-. Copia del Decreto No. 000416 del 27 de marzo de 1979, emanado del Gobernador del Departamento de Córdoba, mediante el cual se nombra a la actora como docente de segunda categoría en la Escuela Urbana "La Inmaculada" de Tierralta y acta de posesión de 4 de abril de 1979. (Folios 313-315)

-. Copia del Decreto No. 0324 de 7 de mayo de 1980, emanado de la Gobernación de Córdoba, mediante el cual se le acepta la renuncia a la demandante al cargo de docente de segunda categoría en la Escuela Urbana "La Inmaculada" de Tierralta. (Folio 316)

-. Copia simple del Formato No. 1 Certificado de Información Laboral expedida por la Gobernación de Córdoba, en la que se deja constancia que la actora laboró como docente de tiempo completo al servicio del Departamento de Córdoba con vinculación al sector público departamental (Folio 318).

-. Copia del Decreto No. 00554 del 31 de marzo de 1997, suscrito por el Gobernador del Atlántico y el Secretario de Educación Departamental, mediante el cual nombran a la señora Deisy Rosario Blanquicet Granda como docente en el Colegio Francisco de Paula Santander de Galapa, en la cual consta que los recursos con los cuales se pagaba la plaza ocupada por la señora Deisy Rosario Blanquicet Granda, provenían del situado fiscal, Fondo Educativo Regional hoy sistema general de participaciones y acta de posesión No. 7016 del 15 de abril de 1997. (Folios 38-40).

De la anterior relación probatoria, concluye este Despacho, sin ambages, que la señora Deisy Rosario Blanquicet Granda prestó sus servicios como docente en el

Departamento de Córdoba, entre el 4 de abril de 1979 y el 7 de mayo de 1980, vinculación que tenía el carácter de departamental. Así mismo, aparece acreditado que la hoy demandante fue nombrada por el Gobernador del Atlántico, como profesora de tiempo completo a partir del 15 de abril de 1997 cargo el cual ejerce hasta la actualidad; sin embargo, pese a que el nombramiento provenía de una entidad territorial, se certificó que la aludida vinculación era de carácter nacional.

Por consiguiente, con base a los documentos ya relacionados y de los lineamientos jurisprudenciales citados, para esta agencia judicial se encuentra acreditado que la señora Blanquicet Granda, estuvo vinculada como docente departamental (nacionalizada) antes del 31 de diciembre de 1980, completando un tiempo de servicio de 1 año, 1 mes y 4 días.

Igualmente, se constató que la demandante nuevamente fue vinculada como docente a partir del 15 de abril de 1997, cargo que ejerce hasta el momento de la presentación de la demanda, completando hasta ese momento un tiempo de servicio de 18 años, 11 meses y 21 días, adicionales al periodo laborado antes del año 1981, vinculación esta que, a pesar de ser certificada como nacional, debe entenderse fue de carácter nacionalizada pues según el Decreto de nombramiento expedido por el Departamento del Atlántico, dicha vinculación se dio para prestar sus servicios en una institución educativa del orden departamental y bajo la dirección de la aludida entidad territorial, sumado al hecho de que el sostenimiento de la plaza ocupada por la demandante, se sufragaba con recursos del situado fiscal, Fondo Educativo Regional, hoy sistema general de participaciones.

Es decir, que la señora Deisy Rosario Blanquicet Granda, además de estar vinculada mediante nombramiento de carácter territorial (nacionalizada), se posesionó y fungió como docente con anterioridad al 31 de Diciembre de 1980, haciéndose, por lo tanto, beneficiaria del proceso de nacionalización lo que consecuencialmente significa que tiene derecho el reconocimiento de la prestación solicitada, en tanto acreditó un tiempo total de servicio a entidades del orden territorial de 20 años y 25 días y cumplió los 50 años de edad el 2 de agosto de 2009, requisitos éstos, exigidos en la Ley 114 de 1913.

En conclusión, de conformidad con los derroteros que anteceden, los docentes que tiene derecho al reconocimiento de la pensión gracia establecida en las leyes 114 de 1913 y 116 de 1928 son los nacionalizados, departamentales o municipales siempre que la vinculación, así sea por corto lapso, haya ocurrido a más tardar el 31 de Diciembre de 1980, circunstancia que fluye acreditada por la parte demandante.

Dilucidado lo anterior, deberá precisar este Despacho que para efectos de la liquidación de la pensión gracia, la entidad demandada deberá tener en cuenta los factores salariales devengados por la demandante durante el último año de servicio anterior a la data en que se adquirió el estatus, esto es, el 11 de marzo de 2016, fecha en la que cumplió los 18 años 10 meses y 26 días que restaban para completar los 20 años de servicio "pues ese es el momento a partir del cual empieza a devengarse, por su carácter especial, el cual admite su compatibilidad con el salario, esto es que para percibida no es necesario el retiro definitivo del servicio"[17]

Finalmente, deberá analizarse lo relativo al fenómeno prescriptivo de las mesadas causadas, para lo cual resulta pertinente traer a colación el artículo 41 del Decreto 3135 de 1968, cuyo texto dispone:

> *"Las acciones que emanen de los derechos consagrados en este Decreto prescribirán en tres años, contados desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible.*

[17] Sec. 2da. Subsección A, Sent 15/abril/16 C.P. William Hernández Gómez.

> *El simple reclamo escrito del empleado o trabajador ante la autoridad competente, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpe la prescripción, pero sólo por un lapso igual"*

Por su parte, el Consejo de Estado, ha sostenido que:

> *"La prescripción opera trienalmente respecto de las mesadas pensionales, lapso que se cuenta en forma retrospectiva desde el día en que el beneficiado del derecho formula a la administración la correspondiente reclamación"*

Siguiendo esas preceptivas, se observa que la señora Blanquicet Granda adquirió el estatus de pensionada el 11 de marzo de 2016; la solicitud de reconocimiento pensional fue presentada el 9 de junio de 2016, como consta en los considerandos de la resolución RDP 037856 del 7 de octubre de 2016 y la demanda fue presentada el 27 de abril de 2017, motivo por el cual no hay lugar a la declaratoria de prescripción de mesada pensional alguna.

La suma de dinero que resulte de la liquidación realizada con base en los factores salariales dejados de cancelar se ajustará al valor presente de acuerdo con la fórmula adoptada por el H. Consejo de Estado, según la cual:

$$R = RH \frac{\text{Índice Final}}{\text{Índice inicial}}$$

En la que el valor presente (R) se determina multiplicando el valor histórico (RH), que es lo dejado de percibir por la demandante por concepto de la mesada pensional, desde el 11 de marzo de 2016, hasta la fecha de ejecutoria de esta sentencia, por el guarismo que resulte de dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el DANE, vigente a la data de ejecutoria de esta providencia, por el índice vigente a la fecha en que debió efectuarse el pago de cada mensualidad o prestación y así sucesivamente.

En cuanto a los intereses moratorios, solicitados por la actora, éstos se pagarán pero sólo en la forma prevista y en cuanto se reúnan los supuestos de hecho del artículo 195 de la Ley 1437 de 2011.

4.6. Costas.

Este Despacho se abstendrá de condenar en costas a la parte vencida, por cuanto no asumió en el proceso una conducta que la hiciera merecedora a esa sanción, tales como, temeridad, irracionalidad absoluta, dilación sistemática del trámite o en deslealtad, máxime cuando la causación de las mismas tampoco aparece demostrada en el presente asunto.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA,** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

5.- FALLA

PRIMERO: Declárese la nulidad de las Resoluciones RDP 037856 de 7 de octubre de 2016, RDP 047281 de 16 de diciembre de 2016, y RDP 004585 de 08 de febrero de 2017, expedidas por la Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, mediante las cuales se negó el reconocimiento y pago de la pensión gracia a la señora Deisy Rosario Blanquicet Granda, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente fallo.

SEGUNDO: A título de restablecimiento del derecho, condénase a la Unidad de Gestión

Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social — UGPP al reconocimiento y pago de la pensión gracia a la señora Deisy Rosario Blanquicet Granda, a partir del 11 de marzo de 2016, fecha en que completó el requisito de 20 años de servicios, equivalente al 75% del salario devengado durante el último año de servicio anterior a la fecha de adquisición del estatus de pensionada, debidamente indexados.

TERCERO: Las sumas que deberá pagar la Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social — UGPP se reajustarán en los términos del artículo 187 de la Ley 1437 de 2011, de conformidad con la fórmula descrita en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: Sin costas en esta instancia.

QUINTO: Una vez ejecutoriada esta sentencia, archívese el expediente.

SEXTO: Notifíquese esta sentencia conforme a lo dispuesto en el artículo 203 del C.P.A.C.A.

SÉPTIMO: Notifíquese personalmente el presente fallo a la señora Procuradora Delegada ante este Despacho.

OCTAVO: Se ordena la expedición de copias que soliciten las partes conforme a lo previsto en el artículo 114 del C.G.P.

CÓPIESE, COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LILIA YANETH ÁLVAREZ QUIROZ
Jueza

P/AFP